



INFORME 5/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

México, D. F., a 12 de julio de 2013

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACÁMBARO, CELAYA, DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, IRAPUATO, LEÓN, PÉNJAMO, SALAMANCA, SALVATIERRA, SAN FELIPE, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SILAO DE LA VICTORIA, VALLE DE SANTIAGO Y YURIRIA.

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de marzo de 2013, efectuó en compañía de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a

partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 15 lugares de detención ubicados en las cabeceras de esos municipios, todos ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes

pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los que presentan alguna discapacidad física.

Para tal el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con oficiales calificadores, encargados de las áreas de detención, personal médico y las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 33 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepoblación y hacinamiento. (anexo 4)
4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 5)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales. (anexo 6)
2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (no se emite una resolución escrita fundada y motivada). (anexo 7)
3. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 8)
4. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 9)
5. Retraso en la puesta a disposición (los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta 36 horas después de la detención). (anexo 10)
6. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 11)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la prestación del servicio. (anexo 12)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 13)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 14)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 15)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura. (anexo 16)
4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 17)
5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 18)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Personas con discapacidad física. (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y desplazamiento de estas personas). (anexo 19)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

1. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.
4. Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.
5. Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.
7. Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.
9. Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.
10. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.
11. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Seis de las siete celdas no tienen plancha para dormir y todas carecen de lavabo y agua corriente, ventilación e iluminación naturales. Además, una de las estancias no tiene inodoro.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, agua corriente para el aseo de los inodoros y lavabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro. Además, las instalaciones sanitarias no garantizan condiciones de privacidad cuando los internos realizan sus necesidades fisiológicas.
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros; la ventilación e iluminación artificial son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no tienen colchoneta, inodoro ni lavabo; se encuentran en malas condiciones de mantenimiento y de higiene. Además, la celda 1 carece de planchas para dormir.
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente. Además, una de las dos celdas no tiene inodoro.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros, ventilación e iluminación artificial, además de que se encuentran en malas condiciones de higiene.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros, además se encuentran en malas condiciones de higiene.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro y lavabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> Dos de las tres celdas carecen de colchoneta, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro, mientras que la restante no cuenta con plancha para dormir.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto y de internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 13,

14, 15 y 19, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, lo que vulnera el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto referidos en el gráfico presentado, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No se proveen alimentos a los arrestados ni agua para beber, debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto. No se proveen alimentos a los arrestados debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la independencia Nacional.	
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que sólo se proporcionan dos alimentos al día. Por su parte, los arrestados manifestaron que no recibieron comida y que únicamente les surten agua para beber una vez al día, lo cual no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de su entrega.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente se proporcionan dos alimentos al día y no existe un registro de su entrega.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los lugares de arresto referidos en el gráfico, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 4

3. Sobrepoblación y hacinamiento

LUGAR DE DETENCIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBREPOBLACIÓN	HACINAMIENTO
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	Carece de planchas	18	No aplica	En la celda 1, ya que había 11 arrestados, mientras que cinco de las nueve estancias estaban vacías.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	4	6	50%	En la única celda.
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	Carece de planchas	19	No aplica	En las celdas 3 y 4, que alojaban a seis y 11 arrestados, respectivamente, mientras que la estancia 1 estaba vacía y la 2 alojaba a dos personas.
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	14	17	21.48%	En las celdas 7, 8 y 9, que alojaban a cinco personas cada una y tienen capacidad para un arrestado, no obstante que había nueve estancias vacías.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	9 una de las cinco celdas carece de planchas	13	44.44%	En la celda 3, que alojaba a 2 personas y tiene capacidad para un arrestado, mientras que la número 4 estaba vacía.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	12 una de las tres celdas carece de planchas	8	0	En la celda 1, que alojaba a ocho personas y tiene capacidad para seis arrestados.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de

maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese sentido, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que las áreas de arresto referidas en el gráfico presentado cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna y segura. Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en esos lugares se procure una distribución equitativa de los arrestados en los espacios disponibles, a efecto de evitar que sean alojados en condiciones de hacinamiento.

ANEXO 5

4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> La celda que se utiliza para alojar mujeres se encuentra frente a la estancia para varones.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> El acceso a la celda para varones es el mismo de la estancia femenil, por lo que no se garantiza la privacidad de las arrestadas.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área exclusiva para alojar mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes.

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, el numeral 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de

poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 6

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas arrestadas e indiciadas a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 117, fracción XVII, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 241 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad federativa, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado de Guanajuato, para que a través de la Procuraduría General de Justicia, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas.

ANEXO 7

2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Los arrestados manifestaron que no se les informó la duración del arresto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada

por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a notificarles de manera formal los términos de la sanción mediante la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares de arresto referidos, la imposición de sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y motivada.

ANEXO 8

3. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de traslados.

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces calificadores y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de arresto y de los traslados,

la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

ANEXO 9

4. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados indicaron que a los arrestados se les permite realizar una llamada telefónica; sin embargo, éstos aseguraron que no se les dio acceso a este servicio. Lo anterior no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de esas comunicaciones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un registro de llamadas telefónicas de las personas arrestadas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el gráfico, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior mediante el uso

de aparatos telefónicos. Adicionalmente, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

ANEXO 10

5. Retraso en la puesta a disposición

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de oficiales calificadores manifestó que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta 36 horas después de la detención, debido a que cuando cometen alguna infracción administrativa cumplen primero la sanción de arresto.

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones al personal de Seguridad Pública municipal para que cumplan con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

ANEXO 11

6. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos internos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas arrestadas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	

La existencia de tales disposiciones en un lugar de arresto es de gran importancia, ya que en ellas se establecen los derechos, deberes y obligaciones del personal, así como los lineamientos para el funcionamiento del establecimiento, el grado de

responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que ahí laboran, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los 15 lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 12

1. Deficiencias en la prestación del servicio

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física son realizadas por un médico particular y el pago de sus servicios se le exige a los arrestados. Las certificaciones de integridad física sólo se realizan a los arrestados que presentan lesiones o se encuentren en estado de ebriedad y en el caso de indiciados que serán puestos a disposición del Ministerio Público. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza la certificación de integridad física a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza la certificación de integridad física a los arrestados, únicamente se les realiza una revisión visual por parte de un paramédico.
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se realizan a los arrestados que presentan lesiones. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	

Es importante mencionar que una de las finalidades de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura, o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

En otro orden de ideas, resulta preocupante que la autoridad municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, realicen cobros por la prestación de un servicio público que están obligados a brindar, por tratarse de personas privadas de la libertad bajo su custodia, lo que implica un compromiso por parte del Estado para garantizar sus derechos humanos, entre los cuales se encuentran los de salud e integridad personal.

Además, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 y 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Dolores Hidalgo, el juez calificador debe contar con el apoyo de médicos legistas, y para ello el ayuntamiento está facultado para celebrar los acuerdos necesarios con instituciones de salud pública, a efecto de que personal de éstas realice los dictámenes médicos de las personas detenidas y les brinden la atención necesaria.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, personal médico realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad y se implemente un registro de esas valoraciones.

Particularmente, es necesario que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, se prohíba el cobro de las certificaciones de integridad física a los arrestados. Asimismo, es conveniente que el ayuntamiento cuente con los servicios de personal médico legista, ya sea mediante la contratación de profesionales en la materia o la realización de acuerdos de colaboración con alguna institución pública de salud.

ANEXO 13

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de elementos de seguridad pública.
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de arresto mencionados en el gráfico, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 14

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de arresto señaladas en el gráfico, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 15

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto comentó que el personal adscrito es insuficiente, ya que el ayuntamiento asigna únicamente un elemento de seguridad cada 24 horas.
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren seis elementos más.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren tres elementos más, uno de ellos del sexo femenino.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto refirió que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren tres elementos más.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los centros de reclusión es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad,

de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 16

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en San Francisco del Rincón.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros y los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Oficiales Calificadores, en Irapuato.	<ul style="list-style-type: none"> Las juezas calificadoras no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador y el personal de Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Adicionalmente, el numeral XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 17

4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, en Acámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Celaya.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.	
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Salamanca.	
Dirección de Seguridad, Vialidad y Transporte Público Municipal, en Salvatierra.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en San Miguel de Allende.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

ANEXO 18

5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en León.	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Contraloría del ayuntamiento supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
Dirección de Seguridad Pública, en Pénjamo.	<ul style="list-style-type: none"> Personal de la Dirección de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en San Felipe.	<ul style="list-style-type: none"> Personal del Departamento Jurídico supervisa diariamente el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Silao de la Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de jueces calificadores, asiste cada 30 días a supervisar el funcionamiento del área de arresto pero no emite un informe sobre el resultado de las visitas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en el área de arresto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago, personal del ayuntamiento acuda regularmente al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas; asimismo, para que las autoridades municipales que supervisan el funcionamiento de los otros lugares de arresto referidos en el gráfico, informen sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 19

1. Personas con discapacidad física

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Ciudadana, en Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física o adultos mayores.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valle de Santiago.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Yuriria.	

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

La falta de accesibilidad en dichos lugares se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2, fracciones II, IX y XXI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Además, la deficiencia señalada viola el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone que a fin de que estas personas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de

uso público, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

En ese sentido, el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, establece como una atribución de los municipios, impulsar medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; mejorar los entornos que faciliten su inclusión e integración, así como fomentar una cultura social accesible para todos;

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el gráfico, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad física.

Julio de 2013.